

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresan:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: "16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las es-

pecies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa: pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea en total por todos conceptos.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, lincencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la

referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el encargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.^o En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en más del *ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.^o Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquellas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expre-

sa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.^o Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.^o Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 5 de Junio de 1887.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR.

Próximo á concluir el año económico de 1886-87, que será el primero en que se redacte y publique la cuenta general de las operaciones previstas y ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino toca á la Dirección de mi cargo recordar con este motivo las disposiciones vigentes, para que pueda cumplirse lo que está dispuesto y á fin de que los resultados definitivos correspondan al

espíritu y letra de las leyes é instrucciones vigentes.

1.º—PRESUPUESTOS

El importe de los presupuestos autorizados de ingresos y gastos, tanto ordinarios como extraordinarios y adicionales refundidos, correspondientes al actual año económico de 1886-87, que terminará en 30 del corriente mes, puede fijarse ya con exactitud y consignarlo en el balance de 31 de Mayo último.

Las Diputaciones, por medio de sus Contadurías, que estarán ya dotadas del personal necesario, según se tiene dispuesto, harán el resumen de los presupuestos municipales de sus respectivas provincias, con presencia de los balances de Mayo, y lo remitirán por conducto de V. S. á esta Dirección, en la forma y plazos marcados, ó sea el 20 de Junio actual.

Asimismo remitirán el balance de las operaciones de las Diputaciones de 31 del citado Mayo para que este Centro directivo reúna los presupuestos provinciales de todo el reino.

Cuando la autoridad de V. S. y las disposiciones adoptadas no hayan sido suficientes á conseguir en algún pueblo la formación y presentación de su presupuesto, se servirá acompañar relación de los que se encuentren en este caso, con las consideraciones que se le ofrezcan y parezcan, y las causas de la impotencia en que algunas de las Autoridades locales se hayan encontrado, al no obtener un resultado previsto por las leyes é instrucciones.

2.º—BALANCES

Ninguna dificultad puede ofrecer la formación y envío de los balances de 30 del presente mes Junio, en que termina el año económico, después de haber hecho los de los trimestres anteriores, ya resumidos y publicados en la *Gaceta de Madrid*.

En su consecuencia, el día 1.º de Julio próximo deberá remitirse á esta Dirección, y siempre por conducto de V. S., el balance de las operaciones de la Diputación, cerrado el día anterior, para hacer el arqueo de fondos, dispuesto por las leyes, y el día 15 del propio mes se cerrarán los resúmenes de los balances de los Ayuntamientos, correspondientes á Junio, y se mandarán, tan pronto como estén sumados y cuadrados, es decir, antes del 25 del próximo mes.

Las Diputaciones que no puedan completar en el plazo marcado el resumen de los balances de los Ayuntamientos, por falta de uno ó varios, mandarán formar otro adicional al primero y los remitirán antes del 30 de Junio á esta Dirección, para que á su vez pueda reunir los datos que han de completar el servicio del año económico.

El tiempo que la Diputación necesita para completar el resumen de las operaciones de los Ayuntamientos de que es superior jerárquica, probará su actividad y celo para que se cumpla tan importante y recomendado servicio.

3.º—CUENTAS

La justificación de las operaciones ejecutadas en el año económico que termina en 30 de Junio, y que habrán de ser las mismas que figuren en el balance de aquél día, no ha de verificarse hasta la conclusión del ejercicio, después de los seis meses de ampliación concedidos para liquidar las obligaciones contraídas, ó sea en 31 de Diciembre de 1887.

Por consiguiente, la cuenta provisional del año económico, que comprende las operaciones realizadas desde 1.º de Junio de 1886 á 30 de Junio de 1887, resulta formada por el sistema establecido con la del cuarto trimestre, según la rinden los respectivos Depositarios.

No hay, pues, nada nuevo que advertir para fin de Junio próximo.

La cuenta definitiva, ó sea la de los doce meses del año económico y la de los seis de ampliación, se formará en 31 de Diciembre de 1887 por capítulos y artículos del presupuesto, según disponen las reglas 4.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y 50, 51 y 52 de la Instrucción de 1.º de Junio siguiente.

Además de la cuenta definitiva, que justificarán los Depositarios, habrá de redactarse la de presupuestos y la de propiedades que las leyes determinan.

4.º—ADVERTENCIAS

Los servicios de cuenta y razón, llevando la contabilidad por el sistema de Partida doble, en la forma establecida, han de presentarse con puntualidad y exactitud las operaciones el día en que se hagan los balances.

Estos se remitirán á la Autoridad superior inmediata en el correo que salga de la localidad, para lo cual no podrá haber inconveniente alguno.

La cuenta justificada exigirá el tiempo necesario para terminar las copias, unir los justificantes y someterla á los trámites de ley, que concluyen con el examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Hay que convencer á los pueblos que retrasan ó descuidan el servicio de contabilidad de que ni con las leyes é instrucciones vigentes, ni con ningún sistema político y administrativo, puede tolerarse la no rendición de cuentas que justifique la gestión de su hacienda, y, por consiguiente, de que las Autoridades habrán de remover cuantos obstáculos se opongan al ideal de todos los Gobiernos.

Un tribunal superior á todos, el tribunal de la opinión pública juzgará la conducta de los Ayuntamientos que se oponen á dar cuenta de sus actos.

La Dirección, que está dispuesta á no tolerar las faltas que en lo presente ni en lo sucesivo puedan cometerse, se ve hoy en el sensible caso de dar publicidad al nombre de los pueblos, cuyos Ayuntamientos no han rendido balances ni cuentas en alguno de los tres trimestres transcurridos durante el presente año económico y que constan en la relación adjunta, sin perjuicio de exigir la responsabilidad administrativa, en los términos que procedan.

Por último, si la Autoridad de V. S. y los eficaces medios de que dispone hasta hacer que los balances y cuentas se formen de oficio á cargo de los morosos no fueren bastantes á conseguir que el día 30 de Junio quede cumplido el servicio en algún pueblo de la provincia de su digno mando, se servirá participarlo á esta Dirección, la cual lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolución que en definitiva procedan.

Sírvase V. S. mandar insertar la presente orden en el *Boletín oficial* de la provincia, con las instrucciones que V. S. crea pertinentes, y remitir un ejemplar de dicho *Boletín* para unirlo al expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Director general, R. Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

RELACIÓN de los Ayuntamientos que no han dado cuenta y razón de sus actos hasta 31 de Marzo de 1887.

NOMBRES	Número de habitantes.	242 401
	Ayuntamientos que no han dado cuenta.....	2
PROVINCIA	Ayuntamientos de que se compone	275
		Segovia.....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Piñor, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Piñor, decretada en 31 de Marzo último por el Gobernador civil de Orense,

De la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de las diligencias de visita de inspección á la administración municipal de dicho pueblo, practicadas por el Delegado nombrado al efecto por el Gobernador, resulta que en las oficinas municipales no existe inventario de la documentación, registro de expedientes de Secretaría, padrones de vecinos, ni acuerdos, por consiguiente sobre las retificaciones anuales de los mismos; libros donde anotar las órdenes del Gobierno civil y disposiciones del *Boletín oficial*; registros de alojamientos, bagajes ni prestación personal, libros de actas de la Junta municipal ni de providencias gubernativas; apéndices para los repartos de la contribución territorial, donde debieran constar los justificantes de las alteraciones que en los mismos se notan, ni antecedente alguno de los que han debido tenerse en cuenta para los repartos de consumos; que tampoco existe acuerdo alguno relativo á sanidad é higiene, extractos trimestrales de los acuerdos del Ayuntamiento ni de la recaudación é inversión de fondos, si bien el Alcalde y Secretario manifiestan, respecto de estos últimos, que existen los comprendidos desde el mes de Julio último hasta el día, aun que no podían exhibirlos por haberse traspapelado: que no hay el arca de fondos que prescribe la ley, ni existen acuerdos de la Junta local de Instrucción pública hasta el 21 de Septiembre del año último, en que se ha formado un libro respecto del particular, que contiene solamente tres actas sobre posesión de otros, tantos Maestros: que los presupuestos se vienen aprobando por el Ayuntamiento sin la intervención de

la Junta municipal: que se han realizado obras públicas sin la formalización de expediente y sin pública subasta: que existen libramientos satisfechos con fecha anterior á la del acuerdo que los motivó: que los libros de actas de la Corporación carecen de sello, de rúbrica del Alcalde, se hallan sin foliar, contienen algunas hojas en blanco y períodos de seis meses sin que consten sesión alguna: que no se habían remitido al Gobernador civil las cuentas relativas á los años 1881 á 86 inclusive, y por último que aparece un descubierto de 6.641'37 pesetas por obligaciones de los mencionados ejercicios, que consistían en haberes del Médico titular, gastos de la cárcel de partido, suscripciones oficiales y otras.

En su vista, el Gobernador resolvió en 31 de Marzo último suspender al Alcalde, Concejales y Secretario del mencionado Ayuntamiento.

La Sección, considerando que los hechos expuestos revelan de un modo indudable que la Administración municipal del pueblo de Piñor ha sido mirada por los Concejales con el mayor abandono y apatía, ocasionando con ello á los vecinos perjuicios en sus intereses, y que además demuestran la desorganización en que se hallan las oficinas á cargo del Secretario, quien ha dejado de cumplir la mayor parte de las prescripciones de la ley que tienen relación con el desempeño del mismo; cree justificada la medida del Gobernador de la provincia de Orense, si bien respecto del referido Secretario conviene que, antes de adoptar la resolución oportuna sean oídos sus descargos á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 124 de la ley:

Por tanto la Sección opina, que debe confirmarse la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Piñor, y que respecto del Secretario procede que, antes de adoptar la resolución que se estime oportuna, sea oído según el art. 124 de la ley.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 2 Junio de 1887.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

NEGOCIADO TERCERO.—ORDEN PÚBLICO.

Próximo á celebrarse en esta Capital la Feria de ganados acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento de la misma, debo recordar á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad lo que previenen las disposiciones de la Real orden de 8 de Setiembre de 1878, insertas en el “*Boletín oficial*,” de aquel año,

número 113, correspondiente al 20 del indicado mes, que se reproducen á continuación y deben tenerse presentes para garantizar la buena fé de los compradores en los tratos que se celebren.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, esperando que todas las personas que se dediquen á compra-venta y cambio de caballerías cumplirán estrictamente sus prescripciones, y que no darán lugar con su infracción á que se les imponga correctivo correspondiente.

El Inspector primero de esta Capital está encargado de expedir las guías con arreglo al adjunto modelo, en el sitio donde se ha de verificar la Feria en los días del 13 al 18 del actual.

Segovia 8 de Junio de 1887.

El Gobernador interino,
MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Diposiciones que se citan.

1.ª Los gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administración económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.ª Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó cambio una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó cambio, se anotará así en el expresado documento, y este será entregado al adquirente de la caballería.

3.ª Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las Capitales de provincia por un Inspector de Orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue,

la ejecución de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia y tomará razón de lo actuado en un libro registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.ª Todo traficante de caba-

llerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposición del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquél á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

<i>Señas generales de la caballería.</i>	Número de orden.	GUIA.
Clase..... Edad..... Pelo..... Alzada.... Hierro....	F. de T. vecino de..... provincia de..... según su cédula de empadronamiento número..... expedida en..... ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al margen, á D. de S., vecino de..... provincia de..... cuya cédula con número..... fué dada en..... comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.	

Fecha.

Señas particulares.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.	Firma del vendedor F. de T. y si no supiere escribir la de un testigo á su ruego.
--	---

Á CONTINUACION.

D. de S., vecino de..... dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó dá en cambio) á M. de R., vecino de..... á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

Firma y sello del funcionario público.	Firma del vendedor D. de S. ó la de un testigo á su ruego.
--	--

NOTA. El interesado pagará por gastos de expedición é impresión de esta guía, la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de San Miguel de los Reyes de Valencia, Juan Antonio Mendez, natural de Lorca, estatura regular, de 32 años, pelo negro, ojos melados, nariz regular, cara ovalada, barba poblada, color moreno, tiene varias ci-

catrices en la cabeza, el pelo empieza á encanecer.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido ponerle á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 8 de Junio de 1887.

El Gobernador interino,
MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Alcalde de Zarzuela del Pinar, me participa que desde el día 14 de Mayo próximo pasado, se halla detenida en dicho pueblo una mula yeguata de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, rozada en la crin, herrada de las manos, con un lunar blanco en el lomo y otro en el hocico.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del dueño quien puede pasar á recogerla á citado pueblo.

Segovia 7 de Junio de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Según me participa el Comandante de la Guardia civil del puesto de Cantalejo, ha desaparecido del pueblo de Cabezuela una yegua de la pertenencia del vecino de la misma Manuel Briedo, cuyas señas se expresan á continuación:

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de la persona que la haya recogido y la ponga á disposición de este Gobierno.

Segovia 7 de Junio de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Señas de la yegua.—Edad cerrada, pelo negro, alzada de seis y media cuartas y dos dedos, estrellada, con lunares blancos en los costillares y una rozadura producida por el aparejo y calzada del pié izquierdo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Según me participa el Sr. Juez municipal del pueblo de Cabezuela, ha desaparecido de aquella localidad una yegua de la propiedad de D. Manuel Virseda y Santos, la que se sospecha haya sido robada, cuyas señas se expresan á continuación:

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que la persona que la haya recogido la ponga á disposición de este Gobierno.

Segovia 6 de Junio de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Señas de la yegua.—Edad cerrada, pelo negro, alzada como de seis cuartas y media y dos dedos, calzada del pié izquierdo, estrellada, con algunos lunares en los costillares y lomo, y una rozadura reciente en la crin, producida por el aparejo

-4-
PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo próximo pasado.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	20,38	14,41	14,41	„	1,00	0,00	1,00	0,80	1,00	1,25	1,25	1,50	0,25	0,25
Santa Maria de Nieva.	21,52	15,57	13,73	„	0,65	0,63	0,98	0,46	1,28	1,08	1,28	1,34	0,06	0,06
Riaza.	19,81	13,51	14,41	„	0,82	0,70	1,19	0,24	1,99	1,09	0,87	1,31	0,04	0,04
Sepúlveda.	20,71	14,41	15,31	„	0,38	0,55	0,90	0,40	0,60	1,00	1,40	1,52	0,05	0,05
Segovia.	22,78	16,20	17,18	„	0,70	0,00	1,10	0,60	1,11	1,40	1,40	2,30	0,07	0,12
TOTALES.	105,15	74,10	73,04	„	3,55	1,88	5,17	2,00	5,98	5,82	6,20	7,97	0,47	0,52
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	<i>21,03</i>	<i>14,82</i>	<i>15,00</i>	<i>„</i>	<i>0,71</i>	<i>0,62</i>	<i>1,03</i>	<i>0,40</i>	<i>1,19</i>	<i>1,16</i>	<i>1,24</i>	<i>1,59</i>	<i>0,09</i>	<i>0,10</i>

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	22 78	Segovia.
	Idem mínimo.	19 81	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	15 57	Santa Maria de Nieva.
	Idem mínimo.	13 51	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 6 de Junio de 1887.—V.º B.º: El Gobernador interino, Estévez.—El Jefe interino de la Sección de Fomento, Juan Vera.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Junio actual que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha.	Importe.
D. Saturio Argón.	Rústica.	Clero	Moraleja de Cuellar.		Moraleja de Cuellar.	20	2 Junio 87.	7'88
Galo Arroyo.			Cuellar.		Cuellar.	16	11	55'80
Pablo de Blas.			San Miguel de Bernuy.		San Miguel de Bernuy.	16	15	34'50
Gregorio Gila.			Ontalvilla.		Segovia.	15	3	10'05
Eulogio Auseo.			Espinar.		Espinar.	14	12	540
Sebastian Gutierrez.			Turégano.		Turégano.	14	27	265'64
Ezequiel Canto.			Veganzones.		Veganzones.	14		265'64
Nicolás Beanc.			„		„	14		265'64
Valentin Canto.			„		„	14		265'64

CLERO.—VENTAS POSTERIORES.

Calixto Gomez.	Zamarramala.	Zamarramala.	5	20	51
José Puente.	Abades.	Abades.	4	1.º	22'20

PROPIOS.—VENTAS POSTERIORES.

					20 por 100	80 por 100.
Félix Santiuste.	Propios.	San Cristóbal de Segovia	Segovia.	10 7	30'20	120'80

Segovia 6 de Junio de 1887.—El Administrador interino, José G.—El Interventor, Francisco Lopez de Alcaraz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Antonio de Cereceda.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.
CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR.

Recibidas de la fábrica Nacional del Timbre las correspondientes al inmediato ejercicio desde el día 1.º del mes de Julio próximo, se considerarán caducadas las del año económico actual pudiendo á partir de dicho día proveerse de aquellas, las personas obligadas á ello en las Alcaldías de los quebls en que se encuentren empadronadas y las domiciliadas en esta capital

en el punto que oportunamente se designará.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Autoridades, interesando á los Ayuntamientos de esta provincia cuiden bajo su más estrecha responsabilidad encontrarse para la indicada fecha provistos del número de cédulas necesario, autorizando al efecto en forma, persona que les represente en esta Administración y recoja las mismas. Segovia 6 de Junio de 1887.—P. S., José de G.

Alcaldía de Donhierro.

A las seis de la tarde del día de hoy, han hallado extraviadas en el monte pinar de estos propios y recogidas por los Guardias civiles del puesto de San Cristóbal de la Vega, Benito Arranz y Santos Domingo Herrero, cinco reses lanares, merinos machos, con las marcas ó hierros de R. en el costillar y vacío derecho y 8 en la cara, uno de ellos oscuro color de ceniza y los demás blancos, los cuales han sido entregados á mi autoridad y depositados en poder de Pedro Sierra, de esta vecindad.

Lo que hago público por medio del presente para que la persona que sea su dueño pueda pasar á recogerlos, abonando los daños y gastos que hayan causado; en la inteligencia que trascurridos que sean quince días sin haberlo verificado despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se procederá á su venta en pública subasta.

Donhierro 6 de Junio de 1887.—El Alcalde, Clemente Garcia.